



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00088-00
Demandante:	JOSE DAVID OTERO ESPITIA
Demandados:	IMDER de CERETE

A despacho el presente proceso, habida cuenta de que se ha completado la orden dada en el auto de fecha 12 de agosto de 2022, que a su vez ordenó:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADO del auto que libra orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo ya dicho. EXP. RAD. 23-162-31-03-002-2021-00088-00

SEGUNDO: NOTIFICAR POR SECRETARÍA el mandamiento de pago al ejecutado INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACION "IMDER", como se explicó en la motivación.

En virtud de lo anterior, se verifica que, por secretaria, se dio cumplimiento a la orden dada en el proveído antes referenciado, de la siguiente manera:

Al ejecutado IMDER DE CERETÉ, se le notificó el mandamiento de pago adiado 17 de agosto de 2021, a través de NOTIFICACION PERSONAL de fecha 31 de octubre de 2022 enviado en la misma calenda, así:

NOTIFICACION PERSONAL RAD 23-162-31-03-002-2021-00088-00

Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/10/2022 11:41 AM

Para: educación@cerete-cordoba.gov.co <educación@cerete-cordoba.gov.co>

SEÑORES:

INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACION "IMDER

Cordial saludo,

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado No. 23-162-31-03-002-2021-00088- 00

Demandante: JOSE DAVID OTERO ESPITIA

Demandado: IMDER de CERETE

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

Por medio de la presente, se realiza la NOTIFICACIÓN PERSONAL con relación al proceso de la referencia para los fines pertinentes.

Se envía copia de la demanda y del auto admisorio de la misma, a través del siguiente enlace:

[23162310300220210008800](#)

INGRID RUIZ LLORENTE
secretaria.

No obstante, teniendo en cuenta el criterio reiterado de la H. Corte Suprema de Justicia respecto a la facultad oficiosa del juez para revisar la legalidad del título ejecutivo traído al proceso en cualquier etapa del proceso, aunque no haya sido propuesta por la demandada, procede el Despacho a realizar la valoración correspondiente. Véase que en providencia STL7727-2021 dicha Corporación sostuvo:

"...Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo

*que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada. Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.» (Negrillas fuera del texto original). Vid. **STP6084-2021.***

Atendiendo lo dicho y que en el presente asunto se pretende ejecutar una entidad pública, en aras de preservar el erario público y la moralidad administrativa se revisa, como se dijo, la documentación contentiva del título ejecutivo traído al proceso, de cuyos anexos se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, que establece:

“Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados...”

En ese sentido, dentro del proceso no aparece el certificado de disponibilidad presupuestal con el cual se garantizaría la obligación, como tampoco el registro presupuestal que soportara tal reconocimiento, para entender que el título ejecutivo

cumple con todos los requisitos para ser ejecutable. Pues no se satisfacen los requisitos de fondo del título ejecutivo, pues la obligación a cargo del ejecutado si bien cumple las condiciones de ser claras y expresas, no son exigibles, pues para ello, es menester que contaran con los documentos referidos. Aspecto sobre el cual, la H. Corte Suprema de Justicia, sostuvo en providencia **STP 13050 de 2021**, dijo:

“...Partiendo de dicha premisa, como lo resaltó la Sala Homóloga, procedió a analizar lo concerniente a la exigencia de anexar dentro del proceso ejecutivo, el certificado de disponibilidad y registro presupuestal para que el acto administrativo preste mérito ejecutivo, e indicó que, para comprenderlo, resulta suficiente lo establecido en el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el cual impone que: *«Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.»*

Asimismo, fundó su postura en la jurisprudencia del Consejo de Estado, y con ese norte citó la sentencia de 14 de febrero 2019, radicado 2017-01443-01, de acuerdo con la cual, se reiteró por dicha Corporación que las disponibilidades presupuestales constituyen requisito para establecer la *exigibilidad* del título ejecutivo y, por consiguiente, su ausencia implica que debe denegarse el mandamiento del pago en la medida que las obligaciones cobradas sin satisfacer la referida exigencia, se tornan *«inejecutables»*.

Con fundamento en lo anterior, cuando se trata de títulos ejecutivos de carácter público como lo es el analizado en el proceso ejecutivo laboral del *sub examine*, resultaba necesaria la asignación de la correspondiente disponibilidad presupuestal que cubriera el gasto comprometido en el acto administrativo, por virtud del cual, se *«garantice la existencia de recursos suficientes para asumir un compromiso, afectando provisionalmente el presupuesto; y adicionalmente, que se haga el respectivo registro presupuestal, cuando se va a afectar de manera definitiva la caja»*.

Consideración a la que agregó, ello procede de esa forma *«independientemente de que el recurrente hubiese adelantado todas las diligencias necesarias en aras de obtener la acreditación de la partida presupuestal de la cual debitar la suma debida, no puede eximirse de acreditar tal exigencia, pues sin su concurrencia no era ni es posible ordenar judicialmente el pago perseguido, justamente por erigirse en un requisito de legalidad del gasto.»*

De la misma manera, se aportaron planillas de pago de los meses de enero a septiembre de 2016 y noviembre de 2016, que son períodos reconocidos en el acto administrativo base de ejecución como adeudados al aquí ejecutante, quien se desempeñaba como secretario ejecutivo del IMDER, con los cuales no es posible tener claridad - como elemento fundamental del título ejecutivo - si lo consignado en esas planillas fue o no debidamente pagado mensualmente al señor JOSE DAVID OTERO ESPITIA así como a la señora GRETA HERNANDEZ LARA quien también aparece relacionada allí, como los

integrantes de la nómina de la entidad. Llamando la atención que quien expide la resolución de reconocimiento de salarios y prestaciones sociales es la misma persona beneficiaria de su contenido, sin existir un elemento indicador de las razones por las cuales quien dirigía la entidad no efectuó según el acto administrativo por lo menos el pago de sus salarios, estando en riesgo el erario público. De tal manera que, preservando la moralidad administrativa, el Despacho declarará la ilegalidad del auto que libró el mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2021, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares previa verificación de la existencia de remanentes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2021, en consecuencia, **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares previa verificación de la existencia de remanentes.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA